



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 268/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

CUARTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. 3

QUINTO. ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE. 4

SEXTO. OFICIO EN ALCANCE Y ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 4

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 9

CUARTO. DECISIÓN. 17

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 18



G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957925000027**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"1.- QUE INFORME CUANTO FUE EL GASTO EROGADO LOS EVENTOS DEL DIA DE REYES REALIZADOS EN EL MES DE ENERO DE 2025, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, DETALLANDO CONCEPTOS, ES DECIR, MOBILIARIO, SONIDO, JUGUETES, JUEGOS MECÁNICOS Y TODO LO QUE HAYA GENERADO EN GASTOS DEL EVENTO. RESPALDANDO DICHO GASTO CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS

2.- QUE INFORME CUANTO FUE EL GASTO EROGADO EN LOS EVENTOS DEL DIA DEL NIÑO REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2025, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, DETALLANDO CONCEPTOS, ES DECIR, MOBILIARIO, SONIDO, JUGUETES, JUEGOS MECÁNICOS Y TODO LO QUE HAYA GENERADO EN GASTOS DEL EVENTO. RESPALDANDO DICHO GASTO CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS

3.- QUE INFORME CUANTO FUE EL GASTO EROGADO LOS EVENTOS DEL DIA DE LAS MADRES REALIZADO EN EL MES DE MAYO DE 2025 DETALLANDO CONCEPTOS, ES DECIR, MOBILIARIO, SONIDO, JUGUETES,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





JUEGOS MECÁNICOS Y TODO LO QUE HAYA GENERADO EN GASTOS DEL EVENTO, RESPALDANDO DICHO GASTO CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS

4.- QUE INFORME CUANTO FUE EL GASTO EROGADO EN EL EVENTO DENOMINADO INFORME DE LOS PRIMEROS 100 DÍAS, REALIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, DETALLANDO MOBILIARIO, AUTOBUSES PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA GENTE DE LAS COLONIAS DE LA ZONA ORIENTE, REFRIGERIOS, SONIDO Y DEMÁS GASTOS QUE SE HAYAN REALIZADO.

5.- QUE INFORME TODAS LAS ADQUISICIONES QUE SE HAN REALIZADO POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, DE MATERIAL DE OFICINA. LIMPIEZA, Y UNIFORMES DE ENERO A ABRIL DE 2025, CON SUS RESPECTIVAS FACTURAS" (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha de veintisiete de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201957925000027**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Falta de respuesta a mi solicitud de información, por lo cual pido se sancione a la autoridad responsable" (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 268/25**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha cinco de junio, se registraron las siguientes actividades a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes al "envío de



alegatos y manifestaciones” por parte del sujeto obligado por la cual remitió sus alegatos, mediante oficio número MVZ/UT/127/2025, de fecha cuatro de junio, suscrito y signado por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila, mediante el cual proporciona un enlace electrónico en el cual menciona se encuentra la información solicitada.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y el enlace electrónico en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

QUINTO. ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha nueve de junio fue registrado vía PNT, por el recurrente en el apartado de “alegatos y manifestaciones” como comentario, lo siguiente:

“Hasta esta fecha no existe información, ni respuesta a mi solicitud, por lo cual es claro que la Autoridad Municipal de la Villa de Zaachila, pretende dolosa mente ocultar la información requerida. Por ende pido que se les sancione conforme la Ley” (Sic)

SEXTO. OFICIO EN ALCANCE Y ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veinte de junio, fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por parte del sujeto obligado oficio de número MVZ/UT/140/2025 de fecha diecinueve de junio, suscrito y signado por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual informa que debido a fallas presentadas en la PNT el recurrente no pudo visualizar la respuesta que fue enviada en tiempo y forma, y agregando un enlace electrónico a través del cual se encuentra disponible la información solicitada.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número MVZ/UT/127/2025, de fecha cuatro de junio, suscrito y signado por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila, mediante el cual proporciona un enlace electrónico en el cual menciona se encuentra la información solicitada.

De igual manera tuvo por realizadas las manifestaciones que tuvo a bien realizar el recurrente y por recibido el oficio de número MVZ/UT/140/2025 de fecha diecinueve de junio, suscrito y signado por el L.C.P. Lázaro Reyes López, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional Villa de Zaachila, dirigido a la Comisionada Instructora, presentado en alcance a su oficio de alegatos.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por*





la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de junio, la Comisionada Ponente tuvo al Sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas de forma extemporánea, así como por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado de acuerdo con las constancias que integran el expediente no proporcionó respuesta en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de mayo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se venció el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los



preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a*

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó (de manera sintetizada) al Sujeto Obligado lo siguiente:

Información relacionado con gastos derivados de festividades tales como evento del día de reyes, evento del día del niño, evento día de las madres, el evento de informe de los primeros cien días y las adquisiciones que hayan realizado por material de oficina, limpieza y uniformes.

Derivado de una falta de respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó que no le dieron contestación, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravio, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 137 de la LTAIPBGeo⁸, referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

⁸ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I a V. ...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley





“ ...

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giró el oficio **MVZ/UT/119/2025** al área administrativa correspondiente de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información, por lo que hago de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa, referente al recurso antes mencionado.

...

Por el formato y peso de la información se anexa y se proporciona el siguiente link, donde está la información solicitada.

https://drive.google.com/drive/folders/1ZLhytHPqCm3Bkq0TIIMLCDtw3jwGI_yS?usp=sharing”

De manera proactiva esta ponencia ingresó al enlace proporcionado, el cual arrojó el siguiente resultado:



404. Se ha producido un error.

No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor.
Eso es todo lo que sabemos.



Ahora bien, el sujeto obligado giró un oficio en alcance a sus alegatos, a través del cual manifestó que debido a las fallas presentadas en la PNT es posible que el recurrente no haya visualizado la respuesta y además de ello anexa nuevamente un link, haciendo la precisión que tal vez pudo haber un error en la transcripción dado que en el oficio de alegatos este se encontraba subrayado, por lo cual adjuntó nuevamente el enlace, teniendo el siguiente:

https://drive.google.com/drive/folders/1ZLhytHPqCm3Bkq0TIIMLCDtw3jwGI_yS?usp=sharing

Y una vez que se ingresó al mismo, arrojó el siguiente resultado:

Nombre ↑	Propietario
 FACTURAS GASTOS .rar 	 Propietario oculto
 GASTOS.xlsx 	 Propietario oculto
 OFICIO TESORERIA RRA 268.25.pdf 	 Propietario oculto

De manera proactiva esta ponencia ingresó a las carpetas visualizadas, en la que la representada por un pdf, arroja la siguiente información:

L.C.P. LÁZARO REYES LÓPEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA
DISTRITO ZAACHILA, OAXACA.
PRESENTE:

El que suscribe C. Abdiel Aguilar García, Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca por medio del presente expongo lo siguiente:

En atención a su oficio MVZ/UT/119/2025 de fecha 30 de mayo y recibido en esta Tesorería, hago entrega en tiempo y forma, en formato PDF e impresa la información siguiente:

1. Gastos Erogados en el evento del día de reyes.

FOLIO	CONCEPTO	MONTO
FFF230F8-8911-422E-952A-54FO02434E10	ROSCAS DE REYES Y JUGOS	\$ 19,372.00
AD769D7E-823B-47B1-8196-116487B3A62A	VINIL PARA JUGUETES	\$ 24,000.01
D3AB2069-DCE9-4BF5-86B1-63E255E4CA80	ROSCA DE REYES Y JUGOS	\$ 29,000.00
710DBD3B-599E-4664-AFA8-62A0D1E7EB40	JUGUETES	\$ 352,060.01
53F1E831-0E96-4166-839A-CF5BEF6107BD	RENTA DE JUEGOS MECANICOS, FUNCIÓN DE LUCHA LIBRE Y RENTA DE AUDIO	\$ 196,040.00

2. Gastos erogados en el evento del día del niño.

FOLIO	CONCEPTO	MONTO
0ad838e5-8177-404b-a9d6-9e0bee1d69	JUGUETES	\$ 134,000.00
2c4145e3-5ab3-4deb-a386-2c744cfac416	JUGOS	\$ 28,981.15
020EE04E-A22C-447C-8428-4ADE06256B92	JUGUETES	\$ 298,780.16
PENDIENTE QUE EL PROVEEDOR TIMBRE LA FACTURA	MOCHILAS	\$ 86,400.00

3. Gasto erogado en el evento del día de las madres

FOLIO	CONCEPTO	MONTO
5785b997-a86c-4c-9789-4663a4688e53	REGALOS	\$ 264,770.00
c32733fc-7d4c-4545-b220-12587908232e	REGALOS	\$ 345,970.00
14221317-eb6a-42b8-bb7c-4a51b88d8bb44	ALIMENTOS	\$ 69,600.00
F95D1FF5-56FD-482F-AD34-E25F98BD9584	SERVICIOS MUSICALES	\$ 348,000.00

4. Gasto erogado en el informe de los primeros 100 días

FOLIO	CONCEPTO	MONTO
56c259ba-fb95-4f3a-be20-89c6b3224e1b	ALIMENTOS Y AGUA	\$ 14,674.00
21a0b547-b819-46cb-849b-b0fc936e8cc7	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO AUDIOVISUAL	\$ 55,448.00

5. Adquisiciones que se han realizado por concepto de material de oficina, limpieza y uniformes de enero a abril 2025.





FOLIO	CONCEPTO	MONTO
B5EDA014-9E41-493D-9E52-D6690193D49C	MATERIAL DE OFICINA	\$ 395,491.40
A94D1E0E-17FA-4C43-8A48-C83BCB549502	MATERIAL DE OFICINA	\$ 21,195.50
EC491C46-84E1-A347-B99F-2913BFCFE572	MATERIAL DE OFICINA	\$ 1,488.86
C8C12643-79A8-46BB-AB44-7CBED6BC4C96	MATERIAL DE LIMPIEZA	\$ 6,380.00
11B8894B-1DCC-439F-A707-67753359A327	UNIFORMES	\$ 870,493.00
2D4E39CD-1B75-4A78-9A47-7FB917030157		
70DCA99A-6EA2-47AA-B352-9035E2D85BDD		
3A1118B6-4278-4EAE-BCBA-5F71315CBB8F	UNIFORMES	\$ 1,024.28
25FCA986-BDE1-46A6-9B1A-F766993F7099	UNIFORMES	\$ 33,245.60

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



A su vez, la que se muestra en formato Excel, contiene la siguiente información:

MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA		
1. Gastos Erogados en el evento del día de reyes.		
FOLIO	CONCEPTO	MONTO
FFF230F8-8911-422E-952A-54F002434E10	ROSCAS DE REYES Y JUGOS	\$19,372.00
AD769D7E-823B-47B1-8196-116487B3A62A	VINIL PARA JUGUETES	\$24,000.01
D3AB2069-DCE9-4BF5-86B1-63E255E4CA80	ROSCA DE REYES Y JUGOS	\$29,000.00
710DBD3B-599E-4664-AFA8-62A0D1E7EB40	JUGUETES	\$352,060.01
53F1E831-0E96-4166-839A-CF5BEF6107BD	RENTA DE JUEGOS MECANICOS, FUNCIÓN DE LUCHA LIBRE Y RENTA DE AUDIO	\$196,040.00
2. Gastos erogados en el evento del día del niño.		
FOLIO	CONCEPTO	MONTO
0ad838e5-8177-404b-a3d6-9e0be1d69	JUGUETES	\$134,000.00
2c4145e3-5ab3-4deb-a386-2c744cfac416	JUGOS	\$28,981.15
020EE04E-A22C-447C-8428-4ADE06256B92	JUGUETES	\$298,780.16
PENDIENTE QUE EL PROVEEDOR TIMBRE LA FACTURA	MOCHILAS	\$86,400.00
3. Gasto erogado en el evento del día de las madres		
FOLIO	CONCEPTO	MONTO
5785b997-a86c-4c-9789-4663a4688e53	REGALOS	\$264,770.00
c32733fc-7d4c-4545-b220-12587908232e	REGALOS	\$345,970.00
14221317-eb6a-42b8-bb7c-4a51b88dbb44	ALIMENTOS	\$69,600.00
F95D1FF5-56FD-482F-AD34-E25F9BBD95B4	SERVICIOS MUSICALES	\$348,000.00
4. Gasto erogado en el informe de los primeros 100 días		
FOLIO	CONCEPTO	MONTO
56c259ba-fb95-4f3a-be20-89c6b3224e1b	ALIMENTOS Y AGUA	\$14,674.00
21a0b547-b819-46cb-849b-b0fc936e8cc7	RENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO AUDIOVISUAL	\$55,448.00
5. Adquisiciones que se han realizado por concepto de material de oficina, limpieza y uniformes de enero a abril 2025.		
FOLIO	CONCEPTO	MONTO
B5EDA014-9E41-493D-9E52-D6690193D49C	MATERIAL DE OFICINA	\$395,491.40



En el caso de la carpeta nombrada como “FACTURAS GASTOS.rar” esta se encuentra comprimida y una vez que se abre se muestran varias carpetas correspondientes a los meses de enero, abril y mayo, así como las referentes a la compra de material de oficina y uniformes, en este no se adjuntan capturas de pantalla dado que por la información almacenada en cada carpeta estas serían demasiadas.

En ese entendido, se tiene que, si bien es cierto en un principio no se adjuntó el archivo que contenía la respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, también lo es que, en vía de alegatos no se pudo dar el cumplimiento correcto dado a un error de transcripción, no obstante, en el oficio enviado en alcance este proporciona toda la información solicitada dejando sin efectos el motivo de interposición del presente recurso.

Por lo que, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse



versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 268/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 268/25**.



Laaxhena

*Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldu?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lizu, Güenaa xphniu.
Ne de xhinu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudev!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!*

Pueblo mío

*Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!*

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.